



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN AETN N° 338/2026
TRÁMITE N° 2026-66684-53-0-0-0-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 02 de junio de 2026

TRÁMITE: Aprobación de la Norma Operativa N° 36 “Supervisión de la Conformidad para instalaciones Existentes”, para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: APROBAR la Norma Operativa N° 36 “Supervisión de la Conformidad para instalaciones Existentes”, para su aplicación por parte del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008.

VISTOS:

La Resolución AETN N° 218/2020 de 30 de julio de 2020; la nota con Registro N° 5208 de 06 de abril de 2026; el Informe AETN-UOCP-CBB N° 1044/2026 de 1° de junio de 2026; todo lo que convino ver, se tuvo presente y:

CONSIDERANDO: (Ámbito de Competencias de la AETN)

Que, mediante Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), instituyendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE).

Que, mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), como Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), entidad que cumple la función de regulación de los sectores de Electricidad y Tecnología Nuclear.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal)

Que, el parágrafo III del Artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establece que la aceptación de Informes o dictámenes servirá de fundamentación a la Resolución cuando se incorporen al texto de ella.

Que, el Artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, determina: “(...) Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo”.

Que, el parágrafo I del Artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado mediante

RESOLUCIÓN AETN N° 338/2026; Página 1 de 7

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)

La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN AETN N° 338/2026
TRÁMITE N° 2026-66684-53-0-0-0-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 02 de junio de 2026

Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003, establece que: "(...) Las resoluciones de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en un órgano de prensa de amplia circulación nacional".

Que, el inciso h) del Artículo 3 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008, concordante con el inciso n) del Artículo 14 del Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 29624 de 02 de julio de 2008, dispone que además de las funciones establecidas en la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el CNDC tiene la función de elaborar normas operativas obligatorias para los Agentes del Mercado, que determinen los procedimientos y las metodologías para operar el Mercado y administrar las transacciones del mismo.

Que, el Artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008 dispone: "(PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE NORMAS OPERATIVAS). Las Normas Operativas que este Reglamento u otro Reglamento de la Ley de Electricidad definan como de elaboración obligatoria por el Comité dentro de los principios y criterios establecidos en el marco legal correspondiente, deberán cumplir el siguiente procedimiento para su aprobación:

- El Comité elaborará el proyecto de Normas Operativas y lo elevará al Organismo Regulador con copia al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas para su conocimiento.
- El Organismo Regulador aprobará el proyecto de norma remitido por el Comité Nacional de Despacho de Carga, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos, previo análisis y pudiendo incorporar modificaciones.
- Las actuaciones citadas se remitirán al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energías".

Que, el Artículo 7 del ROME dispone: "Cualquier acto o decisión del Comité podrá ser revisado mediante impugnación de cualquiera de los Agentes del Mercado que se sienta perjudicado. La impugnación deberá ser interpuesta ante la Superintendencia dentro de los cuarenta (40) días hábiles de emitida la resolución del Comité, en forma escrita y señalando domicilio procesal.

La Superintendencia en conocimiento de la impugnación, correrá en traslado al Comité, quién deberá responder dentro el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos desde su notificación.

Con respuesta o sin ella, la Superintendencia dentro del plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos, computables desde la fecha de la impugnación, emitirá Resolución rechazando la impugnación, revisando la decisión del Comité o sancionando al Comité".

Que, mediante Resolución AETN N° 218/2020 de 30 de julio de 2020, se aprobó la Norma Operativa N° 36 "Supervisión de la Conformidad para instalaciones Existentes".

RESOLUCIÓN AETN N° 338/2026; Página 2 de 7

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)

La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN AETN N° 338/2026
TRÁMITE N° 2026-66684-53-0-0-0-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 02 de junio de 2026

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, mediante Resolución AETN N° 218/2020 de 30 de julio de 2020, la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), aprobó la Norma Operativa N° 00 con la denominación "Condiciones de Desempeño Mínimo del SIN".

Que, mediante nota recibida en la AETN con Registro N° 5208 de 06 de abril de 2026, el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) presentó la propuesta de la Norma Operativa N° 36 "Supervisión de la Conformidad para instalaciones Existentes", aprobada en la Sesión Ordinaria N° 501 del Comité de Representantes al CNDC, mediante Resolución CNDC N° 480/2023-1 de 22 de agosto de 2023, a efectos de la aprobación por parte de la Autoridad Reguladora.

Que, el Informe AETN-UOCP-CBB N° 1044/2026 de 1° de junio de 2026, recomendó la aprobación de la Norma Operativa N° 36 "Supervisión de la Conformidad para instalaciones Existentes", para su aplicación por parte del CNDC.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, mediante Informe AETN-UOCP-CBB N° 1044/2026 de 1° de junio de 2026, la Unidad de Control de Operaciones, Calidad y Protección al Consumidor – Cochabamba (UOCP-CBB) de la AETN, estableció lo siguiente:

"(...) 3. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE LA NORMA OPERATIVA N° 36 SUPERVISIÓN DE LA CONFORMIDAD PARA INSTALACIONES EXISTENTES

La propuesta de Norma Operativa N° 36 "Supervisión de la conformidad para instalaciones existentes", tiene por objeto determinar los parámetros técnicos y delimitar las responsabilidades de los Agentes del Mercado (Generadores, Transmisores, Distribuidores y Consumidores No Regulados) para supervisar la conformidad de las instalaciones existentes conectadas al Sistema Interconectado Nacional (SIN). Su alcance vincula formalmente a unidades de generación con capacidad igual o superior a 3 MW y a la infraestructura de red asociada a la transmisión; asimismo, regula un procedimiento excepcional para la incorporación de equipamiento en condiciones de emergencia, resguardando la estabilidad del sistema.

Para tal fin, la propuesta de la Norma Operativa N° 36 establece de manera taxativa las exigencias de información técnica, modelado, simulaciones y protocolos de pruebas operativas aplicables a parámetros críticos del SIN, tales como la regulación de frecuencia, control de tensión y potencia reactiva, estabilidad dinámica, telecontrol y restauración del sistema. Bajo este marco, los Agentes quedan sujetos a realizar un relevamiento exhaustivo de sus capacidades técnicas y a garantizar el flujo constante de datos variables en tiempo real hacia el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), asumiendo la responsabilidad permanente por el cumplimiento de los estándares de su infraestructura.

Finalmente, la implementación de las condiciones propuestas reduce la incertidumbre operativa al proveer al CNDC información para las evaluaciones técnicas y optimizar la planificación y el despacho económico ante contingencias. La estandarización de las pruebas operativas asegura una respuesta coordinada y previsible de las unidades de generación frente a perturbaciones, fortaleciendo la estabilidad de frecuencia y tensión, permitiendo una

RESOLUCIÓN AETN N° 338/2026; Página 3 de 7

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz – Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 – 2) 2312401 - (591 – 2) 2430309



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN AETN N° 338/2026
TRÁMITE N° 2026-66684-53-0-0-0-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 02 de junio de 2026

recuperación rápida ante incidentes de gran magnitud para mitigar el riesgo de colapsos generalizados.

Realizado el análisis al Proyecto de Norma Operativa N° 36 presentado por el CNDC y, en el marco de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 4 del ROME, se considera efectuar las siguientes modificaciones esencialmente de forma, mismas que permitirán aclarar y puntualizar la norma:

Tabla N° 1

Donde dice:	Debe decir:
2. ANTECEDENTES Ley de Electricidad, Decreto Supremo N°29624; Reglamento de Calidad de Transmisión; Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME).	2 ANTECEDENTES <u>Lev N° 1604 de Electricidad, Decreto Supremo N° 0071, Decreto Supremo N° 3892, Decreto Supremo N° 29624; Reglamento de Calidad de Transmisión (RCT); Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME)</u>

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 2

Donde dice:	Debe decir:
4. RELEVAMIENTO DE LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES (...) 3. Los Agentes generadores deberán transmitir al CNDC este relevamiento con la información disponible en un plazo que será coordinado entre el Agente y el CNDC en función de la disponibilidad de la información, <u>a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Operativa</u> . Si el CNDC requiere más información, se coordinará con el Agente el alcance de la documentación y el plazo de su presentación.	4. RELEVAMIENTO DE LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES (...) 3. Los Agentes generadores deberán transmitir al CNDC este relevamiento con la información disponible en un plazo que será coordinado entre el Agente y el CNDC en función de la disponibilidad de la información. Si el CNDC requiere más información, se coordinará con el Agente el alcance de la documentación y el plazo de su presentación.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 3

Donde dice:	Debe decir:
6. CONFORMIDAD 6.1 Responsabilidad de los Agentes con instalaciones existentes (...) 6. El CNDC emitirá el informe con los resultados de las simulaciones o pruebas operativas de conformidad, <u>destacando conformidades y aquellas no conformidades</u> . En caso de existir no conformidades, las mismas deberán ser subsanadas en un plazo a ser coordinado entre el CNDC y el Agente. (...)	6. CONFORMIDAD 6.1 Responsabilidad de los Agentes con instalaciones existentes (...) 6. El CNDC emitirá un informe con los resultados de las simulaciones o pruebas operativas de conformidad, <u>identificando las conformidades y las no conformidades detectadas</u> . En caso de presentarse no conformidades, estas deberán ser subsanadas en un plazo coordinado entre el CNDC y el Agente. (...)

Fuente: Elaboración propia



Tabla N° 4

Donde dice:	Debe decir:
7. REQUERIMIENTOS PARA LA AUTORIZACION DE CONEXION AL SIN EN CONDICIONES DE EMERGENCIA (...) a. Se informará por correo electrónico al CNDC, la emergencia presentada y las necesidades de reemplazo indicando las características del equipo a instalarse y la fecha de su conexión.	7. REQUERIMIENTOS PARA LA AUTORIZACION DE CONEXION AL SIN EN CONDICIONES DE EMERGENCIA (...) a. Se informará por correo electrónico y nota al CNDC, la emergencia presentada y las necesidades de reemplazo indicando las características técnicas del equipo a instalarse y la fecha de su conexión.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 5

Donde dice:	Debe decir:
8 VIGENCIA La presente Norma entrará en <u>vigor</u> una vez que la apruebe la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), mediante resolución expresa.	8 VIGENCIA La presente Norma entrará en <u>vigencia</u> una vez que la apruebe la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), mediante resolución expresa.
9 MODIFICACIONES Cualquier modificación a esta norma será propuesta por el CNDC y aprobada por la AETN, en concordancia con el Artículo 4 del ROME y el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, <u>modificada mediante</u> Decreto Supremo N° 3892 de 01 de mayo de 2019.	9 MODIFICACIONES Cualquier modificación a esta norma será propuesta por el CNDC y aprobada por la AETN, en concordancia con el Artículo 4 del ROME, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009 y el Decreto Supremo N° 3892 de 01 de mayo de 2019.

Fuente: Elaboración propia

De la revisión y compulsa de los antecedentes analizados y de los registros que cursan en esta Autoridad Reguladora, se evidencia la inexistencia de Impugnación alguna interpuesta por parte de los Agentes del Mercado Eléctrico contra la Resolución emitida por el CNDC, mediante la cual se aprobó la "Propuesta de Norma Operativa N° 36 - Supervisión de la conformidad para instalaciones existentes".

En consecuencia, habiendo operado la preclusión de pleno derecho por el vencimiento del plazo legalmente establecido y al no registrarse solicitudes de revisión, oposición u observaciones técnicas a la citada propuesta, corresponde a esta Autoridad, en ejercicio de sus competencias y en estricto cumplimiento del procedimiento previsto en el inciso b) del Artículo 4 del ROME, proceder con la aprobación de la Norma Operativa N° 36 "Supervisión de la conformidad para instalaciones existentes", conforme a las consideraciones desarrolladas en el presente Informe.

4. CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis realizado, se concluye lo siguiente:

- 4.1** En la propuesta de la Norma Operativa N° 36 "Supervisión de la conformidad para instalaciones existentes", aprobada por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) mediante Resolución CNDC N° 480/2023-1 de 22 de agosto de 2023, se observaron aspectos de forma y redacción, las cuales en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 de marzo de 2001,



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN AETN N° 338/2026
TRÁMITE N° 2026-66684-53-0-0-0-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 02 de junio de 2026

modificado por el Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008, fueron subsanadas por esta Autoridad Reguladora.

- 4.2** Asimismo, cumplido el plazo de impugnación establecido en el Artículo 7 del ROME de cuarenta (40) días de emitida la Resolución del CNDC, se verificó la inexistencia de impugnación alguna contra la Resolución CNDC N° 480/2023-1 de 22 de agosto de 2023, que aprueba la la Norma Operativa N° 36 "Supervisión de la conformidad para instalaciones existentes", correspondiendo su aprobación.

5. RECOMENDACIONES

Con base a las conclusiones arribadas, se recomienda lo siguiente:

- 5.1.** Aprobar la Norma Operativa N° 36 "Supervisión de la conformidad para instalaciones existentes", que en Anexo forma parte del presente informe, para su aplicación por parte del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).
- 5.2.** Disponer la publicación de la Resolución que emerja del presente informe, por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del Artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.
- 5.3.** Una vez publicada Resolución Administrativa que apruebe la modificación de la Norma Operativa N° 36 "Supervisión de la conformidad para instalaciones existentes", remitir una copia de la citada Resolución al Viceministerio de Electricidad y Energías Renovables (VMEER), de acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) Artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 marzo de 2001, modificado mediante Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008 (...).

Que, por lo expuesto, en atención a lo dispuesto por el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, se acepta el análisis realizado en el Informe AETN-UOCP-CBB N° 1044/2026 de 1° de junio de 2026, como fundamento de la presente Resolución.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que, por el análisis realizado en el Informe AETN-UOCP-CBB N° 1044/2026 de 1° de junio de 2026, en aplicación de la normativa vigente del sector eléctrico, se concluye que corresponde Aprobar la Norma Operativa N° 36 "Supervisión de la Conformidad para instalaciones Existentes", para su aplicación por parte del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008.

CONSIDERANDO: (Designación y competencia)

Que, mediante Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia designó al Lic. Adolfo Arturo Dávalos Yoshida como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

RESOLUCIÓN AETN N° 338/2026; Página 6 de 7

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)**
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309





MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN AETN N° 338/2026
TRÁMITE N° 2026-66684-53-0-0-0-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 02 de junio de 2026

POR TANTO:

El Director Ejecutivo designado mediante Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, En el marco de las atribuciones conferidas por Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 de Electricidad y los Decretos Supremos N° 0071 y N° 3892 de 09 de abril de 2009 y 1° de mayo de 2019, respectivamente,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la Norma Operativa N° 36 "*Supervisión de la Conformidad para instalaciones Existentes*", que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, para su aplicación por parte del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDG), de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008.

SEGUNDO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución, por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional a través de su edición impresa y/o de su edición digital, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el parágrafo I del Artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2023 y en la página web <https://www.aetn.gob.bo> de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

TERCERO.- DISPONER la remisión de una copia de la presente Resolución y su Anexo, al Viceministerio de Electricidad y Energías Renovables (VMEER), dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energías (MHE) para su conocimiento y fines consiguientes, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008.

Regístrese, comuníquese y archívese.


A. Arturo Dávalos Yoshida
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:


Luis Fernando Salinas Gamarra
DIRECTOR LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

/NMM

RESOLUCIÓN AETN N° 338/2026; Página 7 de 7

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309